

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción en el número 139 de la calle de San Francisco, a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados de antelation. Los anuncios se insertaran en la primera columna...

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan a su distrito...

Los Secretarios cuidaran de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion...

PARTE OFICIAL
PASADENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
En la Sesion de 11 de Octubre de 1867.
Se acuerda que la Sra. Dña. Doña Josefa de la Cruz y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud...

Valdefranco
Valverde del Camino
Vegas del Condado
Villamandos
Villanabargueda
Villaturiel

Cistierna
Marana
Prado
Prioro
Renedo
Reyero
Salomon

Partido de Sahagun
Bañanos del Camino
Canales
Castrojudarra
Castrotierra
Cea
Cebanico
Cubillas de Roeda
Escobar
Gordaliza del Pino
La Vega de Almazana

CIRCULAR

Núm. 156.
Por comunicacion circular de 24 de Octubre proximo pasado se previno a todos los Sres. Alcaldes que en el improrogable termino de ocho dias remitieran a este Gobierno de provincia los padrones especiales que se disponen en los art. 11, 12 y 15 de la ley de orden publico...

Partido de Astorga
Astorga
Castro de los Polvazares
Lucillo
Magaza
Otero de Escarpizo
Pradorrey
Quintana del Castillo
Rabanal del Camino
Requejo y Cortés
San Justo de la Vega
San Marina del Rey
Truchas
Valderrrey
Valde S. Lorenzo
Villamejil
Villarejo

Partido de Murias de Paredes
Barros de Luna
Cabrilanas
Campo de la Logia
Palacios del Sil
Sta. Maria de Ordás
Valdesamario
Villablino

Partido de Villafranca del Bierzo
Balboa
Baxas
Berlinga
Candín
Corullon
Oencia
Paradasaca
Peraozanas
Portela
Trabadelo
Valle de Finolledo
Villadecanes
Villafranca del Bierzo

EL GOBERNADOR
Pedro Ellices.
Partido de la Capital
Pueblos:
Carrocera
Chozas de Abajo
Cudros
Garrafe
Gradeses
Mansilla Mayor
Sariegos

Partido de Ponferrada
Alvares
Castro de Cabrera
Castropodame
Congosto
Cubillos
Encinado
Los Barrios de Salas
Páramo del Sil
Ponferrada
Priaranza
Puente de Domingo Florez
Sighaya
Toril de Merayo

Partido de Valencia de D. Juan
Algadefe
Cabreros del Rio
Campazas
Corbillos de los Oteros
Cubillas de los Oteros
Fresno de la Vega
Gordoncillo
Gusendos de los Oteros
Matadon de los Oteros
Mantanzu
Pajares de los Oteros
Valdemora
Valencia de D. Juan
Villamandos
Villamañan
Villabornate
Villaquejida

Núm. 157.
La Direccion general de la Deuda publica con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.
En 31 de Diciembre y 1.º de Enero proximos vence un Semestre de intereses de la Deuda pública y a fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido Semestre se admitan por la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 31 de Diciembre del corriente año los cupones que se presentan con facturas arregladas al modelo que se acompaña en el cual va indicada la deducion que ha de hacerse del 5 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio ultimo en concepto de que transcurrido dicho plazo, tendran que acudir precisamente para su pago a las oficinas generales de la Deuda.
Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesoreria bajo su res-

ponsabilidad no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentación los títulos u acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Dirección, teniendo especial cuidado de que cuando los interesados comprendan en una misma carpeta, cupones de 60 á 600 reales procedentes de obligaciones generales del Estado por ferrocarriles, lo hagan con total separación; y de presentar con facturas duplicadas los de deuda exterior, los cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas.

Dispondrá V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora las facturas y cupones que se presenten para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes.

La última remesa ha de verificarse por el correo que salga da esa el día 1.º de Enero y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan cuando sea ó escada de trescientos reales unán al lado de la firma que estampen, en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de cincuenta céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que se indican por la superioridad en el precedente inserto. Leon 19 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elíces.

MINAS.

D. Pedro Elíces, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla núm. 2, de edad de 40 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las nueve de su mañana una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Matallana*, sita en el término comun del

pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de el Abesedo y linda por el Noroeste con arroyo de Bustillo, por Noreste con Fontanon, Suroeste, Arroyo de Valdesabinas y Sureste tierra de las casas; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde ella se medirán en direccion 135°—180 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 45°—1000 metros la 2.ª; desde esta en direccion 315°—900 metros la 3.ª; desde esta en direccion 225°—2000 metros la 4.ª; desde esta en direccion 135°—300 metros la 5.ª y desde esta á la 1.ª direccion 45° hay mil metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elíces.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 40 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y ocho del mes de la fecha á las nueve de su mañana una solicitud pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Matallana* núm. 3 sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Fuente Escala y linda por Noreste con un monte que divide el regato de Fuente Escala del no Torio, Suroeste sierra de las casas y Vallina Salgueron, por Noreste y Suroeste arroyo de Fuente Escala; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde ella se medirán en direccion 135°—78 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 45°—1000 metros la 2.ª; desde esta en direccion 315°—300 metros la 3.ª; desde esta en direccion 225°—2000 metros la 4.ª; desde esta en direccion 135°—300 metros la 5.ª; y desde esta á la primera en direccion 45° hay mil metros.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elíces.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 14 del actual me comunica la orden siguiente.

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que usentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones considerables que ha tomado el Contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al país hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo, todo el interés que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la espendicion al var que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el Contrabando acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiende facilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos, y merced á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda,

absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Identos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del Sello del Estado y no es necesario decir que se aprovechan los recursos de que se ve privado el Tesoro; es que condescendencias no justificadas en unos casos; compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros; y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hácia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del Reino se encuentre casi desabastecida con grave perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtido abundantemente los estancos y espendonrias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º El surtido de los estancos así de las capitales como de los demas pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibio de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la practica saca en que se ponga en practica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendadurias, sino los que rindieran en igual época del año anterior.

2.º Ademas de las clases de ordinario consuman de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las capitales, y de los Subalternos en los demas puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera, que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos superior á las que de ordinario se despaquen.

3.º Es obligatorio á todos los estancieros el surtir de sal para su venta al por menor, haciendo las sacas tanto estos como los espendedores particulares de un

quintal cada una cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendis que les espendan los alfaldes de donde se surten á fin de que las Autoridades locales ó los agentes de la Administracion al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en que cantidad se hacen las sacas, y qué tiempo média de una á otra.

4.º En los estancos de las capitales de provincia nabrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 reales sellos de correos y de recibos y cuéntas, siendo atribuciones de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores, entre todos los de la localidad ó limitarlas á menos número, según convenga la conveniencia del servicio.

5.º Los Administradores Subalternos de partido tendrán la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estanco de que esten surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demás de la población. Cuidarán también bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia debiendo haber hasta en el mas insignificante estos de correos y de recibos y cuéntas papel del sello 9.º de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.º La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurias será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda pública con las penas marcadas en la disposición 6.º de la citada circular.

Si comprendiendo V... toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energía el modo con que se proveen los puntos de espendicion en esa provincia y ya valiéndose del visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes ya escitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellas una fiscalizacion constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V... cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando el aumento progresivo de los productos de las rentas objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864 de

que se hace mérito en la órden que precede.

1.º Todos los estancieros y espendedores así de las capitales como de los demás pueblos de la Peninsula, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo, para el señalamiento las ventas de un mes á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimum de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia para que el público tenga la garantia de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espende.

2.º Será obligatorio para los mismos estancieros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no baxará del consumo de cuatro días en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre, los estancieros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.º En las espeduras capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos dos visitas semestrales á los estancos y espendedurias por los agentes de Hacienda pública y los que radiquen en otros pueblos serán también visitados por el Alcalde ó procurador sidos, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo más próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desespepte.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de cinco reales á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20, respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancadero ó espendedor.

7.º Si las espeduras faltas ocurriesen en las localidades en

que existan Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales por la segunda, la de 400 reales; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo; dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que correspondiera, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

Lo que se publica con el objeto de que los Sres. Alcaldes, y los estancieros cumplan los deberes que las dos circulares anteriores les imponen; en la inteligencia de que esta Administracion se halla decidida á hacerlas observar puntualmente en todas sus partes. Leon 19 de Noviembre de 1867.—P. I., Emilio Roldan.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías por órden de 12 del actual ha acordado que desde el 1.º del próximo Diciembre empiecen á usarse los nuevos sellos para documentos de giro, retirando de su circulacion desde esta fecha los actuales; y con el fin de que pueda verificarse por el público el cange de los citados sellos actuales por los nuevos en la época que se señala, la Administracion de mi cargo habilita el estanco 1.º situado en la calle de la Paloma de esta capital, á cargo de Doña Carmen Fernandez para que tenga efecto. El cambio se efectuará durante los ocho primeros dias del mes próximo Diciembre de sol á sol, excepto en los festivos, sin próroga alguna y con arreglo á las prevenciones siguientes.

1.º Los actuales sellos para documentos de giro que tengan en su poder los espendedores y los particulares serán admitidos al cange por los nuevos de igual

clase y precio en el estanco habilitado al efecto.

2.º Dichos sellos deberán presentarse al cange con distincion de precios y clases, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso, si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras los que se presenten.

3.º Cuando se presenten al cange los referidos sellos, en conformidad á la prevencion anterior, se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, corrao tambien la fecha en que el cange se verifica, firmando el interesado y el estancadero ó otra persona á su ruego, si alguno no supiere hacerlo; teniendo presentes los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se reconocidos pericialmente por la fabrica del sello, apareciesen como ilegítimos, el estancadero reclamará de quien corresponda su importe, pues de lo contrario será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

Y 4.º El encargado de hacer el cange que admita dichos sellos, sin los requisitos expuestos será personalmente responsable del reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

El Guarda-almacen de efectos estancados responderá de los sellos que reciba sin las preinsertas formalidades. Leon 20 de Noviembre de 1867.—P. I., Emilio Roldan.

Don José Luis Baura y Soriano, Abogado de los Tribunales del Reino; Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica; Caballero de la militar de San Juan de Jerusalén; Jefe de Administracion de 2.º clase, y Presidente de la Comision de avallu y repartimiento de la Contribucion territorial de esta Capital etc.

Hago saber: que para practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion en el próximo año económico de 1868 á 1869, es indispensable que todos los que posean ó administran fincas en el distrito de esta ciudad, presenten relaciones de ellas en la oficina de dicha Comision, plazuela del Castillo, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia de mañana; advirtiendo que se fija el plazo máximo reglamentario

